TÍTULO IV

- LA VÍA PÚBLICA -

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 21° Bis: ESTRUCTURA VIAL COMPLEMENTARIA.

(Art. incorporado por Art. 3 de la Ley 25.965)

En el estudio previo a la construcción de ciclovías en las obras viales existentes o a construirse, deberá analizarse la demanda del tránsito en la zona de influencia, a fin de determinar la necesidad, razonabilidad de su ejecución, la capacidad y la densidad de la vía.